

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			
		VERSIÓN No. 03		Página 1 de 1	
		FECHA:	14	03	2025
EDICTO					

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

H A C E S A B E R:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **057-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, SE RESOLVIO SOLICITUD NULIDAD MEDIANTE AUTO DEL 21 DE JULIO 2025, EL CUAL DISPUSO:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad invocada por la investigada **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**; conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo establecido en la ley, el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales; a quien se les hará saber que contra lo aquí resuelto procede el recurso de **reposición** de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS **8:00 A.M DEL 24 DE JUNIO HASTA LAS 8:00 A.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DÍA 31 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO 2025**

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA MISMA SE LE REMITIO OFICIO No. 2025100500038711 ALOCID-GTH-10050 DEL 22 DE JULIO, SIENDO ENTREGADO EL 22 DE JULIO PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DISCIPLINABLE, Y HAN TRANSCURRIDO 5 DIAS HÁBILES NO REALIZO PRESENTACION PARA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE COMO SE LE HABIA CITADO PARA EL DÍA 30 DE JULIO Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN **PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 31 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO 2025.


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 31 de julio inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 1 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

AUTO RESOLVIENDO NULIDAD INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. 057-2023

Bogotá, D.C., 21 de julio 2025

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho de la Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se encuentra la nulidad presentada por la señora MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, contra la decisión del 10 de junio 2025, que resolvió las solicitudes probatorias y la notificación de dicha decisión; dentro de la actuación que se sigue por los hechos que a continuación se describen.

HECHOS INVESTIGADOS

Según auto de formulación de cargos del 17 de diciembre 2024 fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM vigencia 2022 CGR-CDSDS- No. 006 mayo de 2023, en la que a través del hallazgo No. 6, se puntualizó lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN IVA.

Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 - BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05

19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"
(se subraya fuera de texto)

Ley 610 de 2000.

Artículo 3. GESTION FISCAL. *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

(...)

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 2 de 19	
		Fecha:	28	02	2024
AUTOS VARIOS					

Artículo 6. "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

(Subrayado nuestro)

Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz.** Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos" arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TITULO

AUTOS VARIOS

Código: **GTH-FO-25**

Versión No. 02

Página 3 de 19

Fecha:

28

02

2024



Cuadro No 13 Arepa Boyacense

AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTID AD	VAL IVA PAGADO
8582	18/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	150	\$ 44.771.00
8606	20/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	600	\$ 1.193.084.00
8646	25/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACA	95	\$ 28.421.00
8733	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	700	\$ 61.078.00
8764	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	309	\$ 9.543.00
8825	16/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	400	\$ 372.056.00
8853	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.514.00
8977	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	140	\$ 47.753.00
9022	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	300	\$ 93.543.00
9058	09/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 150.570.00
9127	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	800	\$ 91.542.00
9169	23/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 182.970.00
9279	06/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	200	\$ 91.021.00
9379	11/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 150.570.00
9427	14/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHICUNQUIRA	400	\$ 60.014.00
9474	25/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 182.570.00
9533	26/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 150.570.00
9581	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 30.514.00
9675	19/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 274.420.00
9679	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 274.420.00
9679	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 30.514.00
9680	23/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 94.190.00
9681	26/11/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 274.420.00
9681	07/12/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 41.028.00
					\$ 1.934.597.00

Fuente: Expediente ALFM

Cuadro No 14 – Arepa Blanca

AREPA BLANCA RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA
8649	25/04/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	350	\$ 110.323,00
8716	04/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	250	\$ 78.867,00
8755	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
8763	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
8814	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.563,00
8809	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.760,00
8710	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	150	\$ 47.281,00
8758	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.521,00
8810	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.760,00

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 4 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

8875	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	145	\$ 45.705,00
8889	21/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	35	\$ 11.032,00
8897	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	189	\$ 59.574,00
8909	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	140	\$ 44.129,00
8974	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 40.977,00
8998	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	140	\$ 44.129,00
9020	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9030	11/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	350	\$ 47.781,00
9094	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
9099	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 56.737,00
9101	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	200	\$ 63.049,00
9003	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9000	06/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	50	\$ 15.760,00
9060	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	70	\$ 22.064,00
9078	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 40.977,00
9079	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 56.737,00
9114	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9125	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 40.977,00
9138	12/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	350	\$ 110.323,00
9181	21/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	220	\$ 69.346,00
9198	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	260	\$ 81.955,00
9179	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	120	\$ 37.825,00
9193	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 34.673,00
9198	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 34.673,00
9202	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 28.368,00
9221	05/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	220	\$ 85.106,00
9239	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	420	\$ 132.388,00
9250	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9261	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	210	\$ 66.194,00
9313	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 34.561,00
9322	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 19.369,00
9374	17/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	70	\$ 22.064,00
9407	18/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	120	\$ 37.825,00
9450	21/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	600	\$ 189.126,00
9453	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
9011	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	120	\$ 37.825,00
9531	21/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
9561	21/08/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	500	\$ 157.603,00
9569	16/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.563,00
9715					\$ 2.629.807,00

Fuente: Expediente ALFM

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

"(...)El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA *100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO *100 GRS**. En aras de dar cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			 Comando en Jefe de la Defensa El Estado tiene un solo jefe
		Versión No. 02		Página 5 de 19	
		Fecha:	28	02	

estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, estableció el ítem

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que dice: "La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento".

Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el "Anexo No 1 FICHAS TECNICAS", en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:

Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de "arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso", las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del **"no cobro del IVA"** y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"(. .) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

" . . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.
(. . .)"

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar qué productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo.** Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 6 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

se haga de los bienes; o por tratarse de bienes primarios o no procesados, para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

(. . .)

Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(...) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. . .)".

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAÍZ", señaló:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la Interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comentario abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 7 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 29 de mayo 2023¹ se dio inicio a la indagación previa.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria No 057-2023², en contra de las señoras JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quienes fueron notificadas así:

- MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, por correo electrónico el 3 de noviembre 2023, previa autorización³
- JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, por correo electrónico el 13 de marzo 2024, previa autorización⁴

Mediante auto del 26 de abril 2024⁵ se prorrogó el término de instrucción

Mediante auto del 21 de junio de 2024⁶ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 26 de julio de 2024⁷.

Mediante auto del 17 de diciembre 2024⁸ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo a cada una de ellas:

JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de

¹ Folios 44-49 co.1

² Folios 143-150 co.1

³ Folios 180 co.1

⁴ Folios 350 co.2

⁵ Folios 526.531 co.3

⁶ Folio 607-612 co.4

⁷ Folio 623 co.4

⁸ Folios 624-662 co.4

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02	Página 8 de 19	
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, **en detrimento del patrimonio público**, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público**. El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado⁹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 9 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO,

¹⁰ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02	Página 10 de 19	
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de acción de la disciplinable MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado¹¹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 11 de 19
		Fecha:	28	02
 Grupo Fiscal y Disciplinario de la Defensa				

tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes”.

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹² en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*“De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**”. (Negritas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

Decisión notificada a la señora JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, el 18 de diciembre 2024¹³ y a la señora MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES de manera personal el 22 de enero 2025¹⁴.

Con memorando No. 20251000510001763 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 7 de abril 2025¹⁵ la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria remite el proceso 057-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021.

Mediante auto del 10 de abril 2025¹⁶ se fijó procedimiento a seguir, disponiendo que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a la señora Jeaneth Graciela Acosta el 11 de abril 2025¹⁷ y a Mónica Santacruz el 7 de mayo 2025¹⁸.

Mediante auto del 10 de junio 2025¹⁹, se resolvió solicitud de pruebas y se negó solicitud de nulidad, indicando que recursos procede frente a cada solicitud, decisión notificada a la

¹² Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Folio 665 co.4

¹⁴ Folio 673 co.4

¹⁵ Folio 691 co.4

¹⁶ Folios 692-700 co.4

¹⁷ Folio 701 co.4

¹⁸ Folio 705 co.4

¹⁹ Folios 719-732 co.4

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 12 de 19	
		Fecha:	28	02	2024
					

disciplinada JEANETH ACOSTA el 11 de junio²⁰ por correo electrónico y a la señora Mónica Santacruz mediante edicto fijado el 24 de junio²¹

Es así, que, con fundamento en lo antes anotado, esta jefatura con atribuciones de juzgamiento disciplinario se pronunciará de cara a la solicitud de nulidad presentada por la disciplinada con escrito del 15 de julio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Enlistadas las manifestaciones de la investigada MONICA SANTACRUZ LINARES, estima esta jefatura con funciones disciplinarias de juzgamiento, que es importante destacar que las causales de nulidad están consagradas en el artículo 202 y subsiguientes de la Ley 1952 de 2019, así:

"...Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".*

Aunado a lo anterior, el artículo 203 ibídem establece que, al momento de resolver la solicitud de nulidad, debe tenerse en cuenta los principios que orientan su declaratoria y convalidación, en los siguientes términos:

"1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

Del mismo modo, la norma ibídem en el artículo 206, modificado por el artículo 32 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, estableció los requisitos que rigen la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

²⁰ Folio 733 co.4

²¹ Folio 741 co.4

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 13 de 19	
		Fecha:	28	02	2024
 General Staff and Program of the Defense					

*"...La solicitud de nulidad **podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión** y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten". (Cursivas y negrilla del despacho).*

Del caso en concreto

La disciplinada con escrito radicado el 15 de julio, el cual sustenta su solicitud en los siguientes motivos:

Tal como consta en el folio 705 del expediente, suministré de manera clara y completa mi dirección física: Calle 10B # 81F-20, Torre 1, Apto 1302. No obstante, en el oficio No. 2025100500031041 ALOCID – GTH-10050 del 11 de junio de 2025, entregado el 12 de junio de 2025, en la parte que se describe como "AL" no se encuentra la dirección de manera completa, pues hace falta la torre y el NUMERO DE APTO, se omitió esta información, lo cual impidió la entrega efectiva y oportuna del auto del 10 de junio de 2025.

Es así que esta omisión material implicó que no pudiera ejercer mis derechos procesales, en particular, interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra las decisiones allí contenidas.

La deficiente notificación quebranta el principio de publicidad, defensa y contradicción, y con ello, la validez misma del acto. Una notificación o comunicación de manera incompleta o errónea impidió que pudiera ejercer mi derecho de defensa y contradicción, limitando mi capacidad de ejercer mi defensa e interponer recursos, pues es un conjunto con muchos apartamentos, el cambio de personal de vigilancia es constante, por tal razón, sino se coloca de manera clara para donde va dirigido el documento, queda en el limbo, pues no es obligación de la empresa de seguridad conocer a todos los propietarios o habitantes del conjunto, precisamente por su tamaño.

En este caso, no se trata de maniobras evasivas o direcciones falsas por parte mía, Por el contrario, el error proviene de la autoridad de Juzgamiento, quien tenía a su disposición la información completa para una correcta notificación

...Existe una segunda nulidad, derivada de la indeterminación en los medios de notificación o comunicación de las decisiones. Al momento de la notificación personal (7 de mayo de 2025), no se me informó que los autos se notificarían por edicto ni por estado. Tampoco se señaló el lugar, la página web, o el procedimiento para su consulta. Esto es especialmente relevante considerando que hace más de tres años no trabajo en la entidad y desconozco sus canales internos de comunicación.

Esta omisión vulnera el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019, el cual exige que toda actuación garantice el derecho al debido proceso. La falta de claridad sobre los canales de notificación o donde se publique las comunicaciones constituye una irregularidad sustancial que afecta directamente la validez del auto del 10 de junio de 2025

Vistas las anteriores reglas, se determina que la lectura de la solicitud de nulidad debe estudiarse bajo tales parámetros, por consiguiente, se tiene lo expuesto por la disciplinada MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES, quien, en síntesis solicitó la nulidad del auto emitido el 10 de junio del año 2025, con el cual, esta instancia resolvió solicitud probatoria de la antes mencionada y negó nulidad igualmente; al considerar que se materializó la violación del

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02	Página 14 de 19	
		Fecha:	28	02
				

derecho de defensa y porque supuestamente emergieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso al no permitirle interponer recursos pertinentes por indebida notificación.

Procede esta autoridad disciplinaria a estudiar la nulidad y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda; en primera medida la disciplinada manifiesta que esta instancia de juzgamiento obro de manera errónea al remitir la comunicación sin número de apartamento y torre, lo cual le impidió conocer la decisión emitida el 10 de junio del año en curso, auto en el cual se resolvió solicitud de pruebas, pero se le pone de presente a la señora Mónica Santacruz que otras comunicaciones se remitieron en la misma forma y no presentaron inconveniente en su recepción, tal como se observa en pantallazo anexos

303

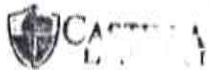


Bogotá, 11-04-2025

No. 2025100500020401 ALOCID - GTH - 10050

AL: Señora
MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Investigada
Calle 10 B No. 81 F - 20
Barrio Castilla
Bogotá D.C

ASUNTO: Citación
REF: Investigación Disciplinaria No. 057-2023


10 ABR 2025
Cincha
ARIOS

PROCESO					GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25						
			Versión No. 02		Página 15 de 19				
			Fecha:	28	02		2024		



Bogotá, 25-06-2025

No. 2025100500034071 ALOCID - GTH - 10050

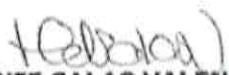
AL: Señora
MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Investigada
Calle 10 B No. 81 F - 20
Barrio Castilla
Bogotá D.C

ASUNTO: Traslado pruebas
REF: Investigación Disciplinaria No. 057-2023

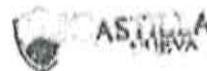
Con toda atención y respeto, me permito remitir la respuesta emanada por la Subdirección General de Contratación, prueba decretada mediante auto proferido el 10 de junio, se remite copia simple del correo electrónico proveniente del señor Daniel Alberto Pardo Camargo del 25 de junio del año en curso, traslado con el fin de garantizarle los derechos que le asisten y están dispuestos en la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior para que obre dentro de la investigación disciplinaria No. 057-2023.

Cordialmente,


Abg. **MELANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

ANEXO: 2 FOLIOS



28 JUN 2025

36-1

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 16 de 19
		Fecha:	28	02
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa				

Corroborándose la remisión en la misma forma que la comunicación del 11 de junio, pudiendo confirmar que los oficios se entregaron en debida forma, cumpliéndose así con las comunicaciones que dispone el Código General Disciplinario y respetando la forma que indicó la señora MONICA SANTANCRUZ para ser notificada de las decisiones emitidas en el presente proceso disciplinario, de acuerdo a los derechos que le asisten y se encuentran dispuestos en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

A su vez, en correo electrónico del 3 de julio de la señora MONICA SANTACRUZ se observa en la foto anexa que con lápiz se encuentra el número de torre y de apartamento incluido en el sobre de remisión del 12 de junio cuando la persona encargada de la correspondencia de la entidad dejó la comunicación en el lugar de residencia de la disciplinada, actuación que se realizó en las otras oportunidades y en las cuales no se tuvo inconveniente alguno en recibir por parte de la señora SANTACRUZ LINARES



Entendiéndose que la correspondencia fue entregada en debida forma, a su vez en respuesta al correo del 3 de julio en el cual la disciplinada manifiesta no haber recibido la comunicación en debida forma, se le informo por el mismo medio lo siguiente: *Muchas gracias por la aclaración, y conforme a memorando No.2025100500031041 del 11 de junio se citó para el día 18 de junio, como no asistió esta Jefatura procedió a notificar por edicto en la página web de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el día 24 de junio siendo desfijado el 27 de junio de este año, como se puede observar en el siguiente link chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.agencialogistica.gov.co/wp-content/uploads/EDICTO-057-2023.pdf;* remitiendo el link donde podía revisar el auto del 10 de junio, y los recursos que procedían de acuerdo a lo regulado en la Ley 1952 de 2019, respuesta que se encontraba dentro de los términos para la interposición de los mismos, teniendo en cuenta que el edicto se fijó el 24 de junio se desfijo el 27 de ese mes como se le informó, y empezaban a correr los términos de la ley del artículo 131, siendo 5 días hábiles los cuales vencían el 7 de julio, es decir, cuando se le dio respuesta contaba con términos para interponer ambos recursos.

En cuanto, la notificación mediante edicto, se le recuerda a la señora MONICA SANTACRUZ que desde la notificación de la apertura de la investigación en su contra el 3 de noviembre 2023 se le informó que el proceso se iba a adelantar con la Ley 1952 de 2019, informándole nuevamente la ley en el momento de notificarle la fijación de procedimiento en este año; igualmente, observa esta jefatura que a la disciplinada no es la primera vez que le notifican decisiones a través de la página web de la entidad, pues a folio 538 reposa una notificación

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 17 de 19
		Fecha:	28	02
AUTOS VARIOS				

por estado del 29 de abril 2024, a folio 623 otra notificación por estado del 26 de julio 2024, folio 687 otro estado del 3 de abril 2025, utilizándose esta plataforma para realizar las notificaciones de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y siguientes del Código General Disciplinario, no pudiendo alegar la señora SANTACRUZ LINARES después de un año que no conocía esta forma de notificación cuando ya se había utilizado previamente y que la misma contaba con el expediente integro al haberle remitido en varias oportunidades el proceso disciplinario conforme a solicitudes de la disciplinada, teniendo claro los canales por los cuales se le ha comunicado, notificado o dado a conocer los actos emitidos en el proceso disciplinario que nos ocupa.

Con respecto a la notificación por edicto, la misma se cumplió con lo determinado en el artículo de la mencionada ley, fijándose después de entregada la correspondencia en el lugar de residencia de la disciplinada y fijado por el termino de tres días, el cual permanece aún en la página de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y como se le informo a la disciplinada.

Por su parte, se le recuerda a la señora MONICA SANTACRUZ que en todo momento se le han informado los derechos que le asisten y se encuentran dispuestos en el artículo 112, siendo los siguientes:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.²²

Derechos que se le han respetado y garantizado en toda la actuación disciplinaria, tanto es así, que la misma solicito ser notificada en su dirección de residencia, pero todas las solicitudes las realiza a través de medios electrónicos y es así que por este medio se le da respuesta a requerimientos como son consultas o solicitudes de copias, medio en el cual se le ha garantizado los derechos anteriormente mencionados y el debido proceso consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, reza:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

²² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02	Página 18 de 19	
		Fecha:	28	02
				

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Para presentarse esta violación debe ir en contra de alguno de los requisitos enunciados en el artículo previo, es por eso, que cada uno de ellos en lo que lleva el proceso disciplinario se le ha respetado y garantizado en cada una de las etapas, pues se le ha juzgado con la ley existente – Ley 1952 de 2019, se le ha respetado el derecho de defensa comunicándole y/o notificando las actuaciones es por eso que ha presentado escritos, el principio de contradicción se da con el traslado de las pruebas recaudadas y practicadas, ha sido el proceso público y sin dilaciones cumpliendo con los principios de oportunidad y celeridad; observándose los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa que se ha surtido en el proceso en cuestión.

Con relación al derecho de defensa, se le recuerda a la disciplinada que ella esta ejerciendo la defensa material, al ser profesional en derecho y, quien ha participado activamente en el proceso, puesto ha presentado diversos escritos, solicito pruebas, puede controvertir las pruebas, y se le respetara cuando se corra traslado para alegatos de conclusión, garantizando así el derecho de defensa que está relacionado con el debido proceso, y las garantías procesales que dispone la Ley 1952 de 2019, es así, que en el trascurso del proceso disciplinario se ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales, se ha respetado cada uno de los principios rectores de la administración, no existe acto alguno que ha afectado el derecho de defensa y menos aún existen actuaciones irregulares que afectaran el debido proceso.

Por lo arriba anotado, no es dable avalar la teoría que en el desarrollo de la investigación disciplinaria que encarta la disciplinada se hallan desconocidos los derechos referidos en el escrito del 15 de julio, pues no existe prueba de ello y la investigada no logró demostrar la existencia de la irregularidad y que la misma haya sido sustancial, por ello, el auto atacado permanecerá al interior del ordenamiento jurídico.

Al no demostrarse la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso ni mucho menos la violación del derecho de defensa de la investigada MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES, estima esta funcionaria con atribuciones de juzgamiento que los argumentos planteados por la antes mencionada no fueron oportunos, ni mucho menos conducentes para admitir la petición de nulidad del auto del 10 de junio, bajo dicho contexto, la decisión en comento permanecerá incólume.

Lo que significa que, las acotaciones del sujeto procesal no están llamadas a tener éxito, puesto que solo se puede decretar nulidad de la actuación cuando existan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o se lesione el derecho a la defensa, cuando existan elementos de juicio suficientes que prueben la afectación al núcleo esencial del ejercicio de un derecho; cosa que evidentemente no converge en la actuación que ocupa al despacho y por ello; por lo tanto, conforme a las consideraciones que anteceden, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, no nulitara el auto del 10 de junio y en su efecto, la decisión en comento permanecerá incólume en su integridad, dado que,

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 02		Página 19 de 19
		Fecha:	28	02
 Grupo Brink y Asociados de la Defensa				

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad invocada por la investigada **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**; conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo establecido en la ley, el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales; a quien se les hará saber que contra lo aquí resuelto procede el recurso de **reposición** de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

